



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1: La presente ley tiene por objeto incorporar la participación política equitativa entre géneros para todos los cargos públicos representativos de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 2: Modifíquese el artículo 32 de la Ley 5109, el que quedará redactado en la siguiente manera:

ARTICULO 32°: (Texto según Ley 11.733) Los Partidos o Agrupaciones Políticas para actuar en , deberán pedir a su reconocimiento en carácter de tales, y presentar los siguientes recaudos:

- Copia del Acta de Constitución o de Reorganización del Partido, en su caso;
- Copia de o del Estatuto aprobado en Asamblea Partidaria;
- Copia del Acta de Designación y Renovación de sus Autoridades Directivas;
- Copia del Acta de Nombramiento de los Apoderados Generales ante ;
- Copia del Programa aprobado por las Autoridades Partidarias.

Las Agrupaciones Políticas deberán dar cumplimiento a las disposiciones anteriores antes de los sesenta (60) días de cada elección.

Cumplidos los requisitos que anteceden deberá expedirse dentro del término de treinta (30) días acordando o denegando la personería.

Otorgada la personería a un Partido Político, oficializará sus Listas de Candidatos conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que deberán respetar para los cargos de cuerpos colegiados en todas las categorías una equivalencia del cincuenta (50) por ciento del sexo femenino y otro cincuenta (50) por ciento del sexo masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la Lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer).

Cuando se trate de nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

No se oficializará ninguna Lista que no cumpla estos requisitos.

Los Partidos presentarán, juntamente con la solicitud de oficialización de Listas, datos de filiación completa de sus candidatos y el último domicilio electoral.

Artículo 3: Modifíquese el artículo 11 de la Ley 14086, el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 11: Equidad de género. *En la aplicación de la presente Ley deberá respetarse la paridad para candidaturas femeninas y masculinas establecidos en el artículo 32 de la Ley 5.109.*

Artículo 4: La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 5: La participación política equitativa se regirá por el principio de paridad que implica que todas listas de candidatos, tanto de titulares como de suplentes, estarán integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres. Cuando se trate de nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Artículo 6: Todas las listas partidarias utilizarán el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer) en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan ubicarse en forma consecutiva en la misma nómina.

Artículo 7: La autoridad de aplicación no oficializará las listas partidarias que no cumplan con este precepto tanto en elecciones generales como en las primarias abiertas simultáneas y obligatorias.

Artículo 8: Deróguese el decreto 439/97 y toda otra norma que se contraponga a la presente Ley.

Artículo 9: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JUAN MANUEL SARAVALLE
Senador
Frente Renovador
H. Senado de Buenos Aires



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Argentina fue el primer país en el mundo en sancionar cuotas legales de género (ley 24012/91) con el fin de revertir la baja representación femenina en el Congreso Nacional, subrepresentación que permanecía inalterable aún cuando las estadísticas mostraban una alta participación de las mujeres en la militancia política. Las "leyes de cuotas de género" o "leyes de cupo femenino" establecen un porcentaje mínimo de representación por género en las listas partidarias que se oficializan en una elección. Y están orientadas a disminuir la brecha entre géneros en los órganos de representación. En un sentido estricto garantizan el derecho de las mujeres a tener acceso a la representación.

Posteriormente, entre 1991 y 2013, doce países latinoamericanos imitaron esta postura y adoptaron leyes de cuotas de género similares (Brasil, Uruguay, Paraguay, Perú, Colombia, República Dominicana, El Salvador, Bolivia, México, Ecuador y Panamá) con el mismo fin.

El impacto cuantitativo de estas leyes en los diversos parlamentos –aun con sus heterogeneidades- ha sido muy importante. La presencia de un número importante de mujeres en las legislaturas significó: 1) un avance hacia la equidad de género al interior de las cámaras, 2) promovió el reconocimiento a nivel social, político y cultural de las diferencias de género a través de una mayor visibilidad de las mujeres ocupando espacios políticos tradicionalmente masculinos, 3) permitió un mayor contacto entre las mujeres que ocupan cargos legislativos y las mujeres organizadas de la sociedad civil intensificando el vínculo de representación y 4) diversificó las agendas parlamentaria y pública a través de la incorporación de nuevas temáticas.

Sin embargo, la efectividad de las leyes de cuotas ha encontrado barreras muchas veces difíciles de sortear, tanto las referentes a factores legal- institucionales relacionadas con los sistemas electorales como aquellas vinculadas a rasgos culturales y cuestiones relativas a la cultura política partidaria. En este sentido, los partidos políticos han manifestado en forma reiterada su resistencia a estas normas al aplicarlas con criterios "burócraticos y minimalistas", en la mayoría de los casos. Y convirtiendo así, el piso mínimo en un techo máximo



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Los diversos obstáculos que, en diferentes contextos políticos, afectaron la efectividad de las leyes de cuotas han abierto el debate sobre la paridad política de género. La paridad es entendida como una medida definitiva (y no ya transitoria ni correctiva como sucede con las cuotas de género) que busca extender el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres a través de la inclusión de un 50% de candidaturas de cada sexo en forma secuencial y alternada.

Sin duda, la paridad es la próxima meta en la búsqueda de la equidad entre hombres y mujeres en la política. Tres países de la región ya aplicaron la paridad electoral en elecciones generales (Bolivia, Ecuador y Costa Rica) y México sancionó una ley de paridad en diciembre de 2013. En Argentina, tres provincias cuentan con un sistema paritario: Río Negro, Córdoba y Santiago del Estero. Sus impactos también han sido heterogéneos a nivel cuantitativo. Si bien las leyes de paridad permiten superar muchas dificultades que presentan las leyes de cuotas, también se enfrentan a barreras semejantes, en particular las que imponen los sistemas electorales.

No obstante ello, la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres" (Consenso de Quito, X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Edita Ministerio de Desarrollo Social Instituto Nacional de las Mujeres de Montevideo, 2007).

Sin duda, la paridad es la próxima meta en la búsqueda de la equidad entre hombres y mujeres en la política.


LIC. SEBASTIÁN GALMARINI
SENADOR
Biológico Frente Renovador
P. ESPAÑA de Buenos Aires